



## LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

### Exposición de motivos

#### Criterios generales para la formulación

##### **1. Objetivos que se esperan alcanzar:**

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la discriminación racial por parte de cualquier persona, grupo de personas, autoridades públicas, instituciones nacionales públicas y privadas e instituciones y organizaciones regionales y locales de carácter civil, político, económico, social y cultural, entre otras; que invaliden o perjudiquen el reconocimiento de la igualdad de condiciones de toda persona al uso, goce y ejercicio de sus derechos, deberes y libertades inherentes, consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes venezolanas y los instrumentos del Sistema Internacional de Derechos Humanos.

A pesar de la tradición histórica de lucha y resistencia de nuestros pueblos, así como los esfuerzos de los gobiernos y la comunidad internacional en el siglo XX para erradicar la práctica social de la Discriminación -íntimamente vinculada con los más vergonzosos capítulos de la Historia de la Humanidad- aún estamos lejos de alcanzar los principales objetivos de la ofensiva contra la discriminación racial y otras expresiones de intolerancia.

Para lograrlos es necesario reconocer el problema y ver las implicaciones que éste posee en los procesos de construcción y emancipación, tanto en lo individual como en lo colectivo. Es necesario internalizar cómo se traducen y reproducen estos mecanismos de dominación en nuestra cotidianidad, para



así erradicarlos y comenzar un dialogo intercultural en igualdad de condiciones entre las mayorías excluidas y esclavizadas históricamente, por las elites occidentalizadas quienes, no contentas con invadir nuestras tierras, comercian de manera descarada y sin escrúpulos con la humanidad, saberes y dignidad de nuestras gentes.

Las inequidades continúan existiendo en forma estructural y hasta institucionalizada en sociedades colonizadas o sometidas, son causa de violaciones de los derechos humanos, sufrimientos, desventajas, vejaciones y violencia. Por ello, es imperativo impulsar un proceso integral de concientización dirigido al colectivo nacional sobre los estragos y perjuicios que esta práctica social ha significado para los pueblos del mundo, especialmente para los afrodescendientes e indígenas de nuestra América.

Esta toma de conciencia pasa por reconocer cómo los aportes, luchas y reivindicaciones de nuestros pueblos han sido “intencionalmente” invisibilizadas por una Historia al servicio del proyecto colonialista e imperialista, que en sus distintas versiones o mutaciones ha impuesto como principio rector la idea de la “supremacía” del hombre blanco y propietario sobre el resto de la sociedad. En virtud de esta orientación, esa historia ha desconocido los 300 años de insubordinación de la población indiooriginaria, africana y sus descendientes contra el dominio colonial en tierras americanas, en la que se destacan acciones como la resistencia de pueblos indígenas liderados por personajes como los caciques Guaicaipuro, Tamanaco, Chacao, Catia y Mara; las insurrecciones del “Negro Miguel” (1552); la impulsada por los negros en Margarita y costas de Cumaná (1525-1555, 1603) o en los Valles del Tuy (1650); la liderada por “Andresote” en los valles de Yaracuy (1730-1733) y quizá la más reconocida por su carácter vanguardista, tanto en lo político como en lo social, emprendida por José Leonardo Chirinos y José Caridad González en la Sierra de Falcón (1795), así como la de los comuneros andinos en la cual destacan la participación de



mujeres como Jordiana González, Rafaela Pineda, Bernardina Alarcón y Salvadora Chacón, por sólo nombrar algunas figuras dentro de esta diversa, diaria y generalmente, anónima lucha de pueblos indígenas, esclavizados, mulatos y zambos libres, cumbes, cimarroneras, rochelas, campesinos, hombres y mujeres que forjaron nuestra larga historia de lucha y resistencia por la dignidad y la emancipación.

Atendiendo a los intereses de la elite dominante una vez alcanzada la independencia, también se hizo recurrente el desconocimiento y satanización de la continua insubordinación de nuestros pueblos durante el siglo XIX y XX, contra la construcción y consolidación de un proyecto de nación que perpetuaba su condición de exclusión, descalificando sus demandas de igualdad, libertad y justicia ofrecidas con el triunfo de la causa independentista y –luego- con la era democrática, que sin embargo continuó y profundizó sus prácticas discriminatorias.

Esta visión amorfa y androcéntrica de nuestra Historia, promovió la familiarización de la sociedad con las prácticas sociales que sustentan y reproducen la discriminación. Una de ellas es el *endoracismo*, el cual ha logrado sobrevivir en nuestras sociedades en formas cada vez más refinadas y sofisticadas que permiten negar la diversidad cultural, reforzar la idea de una cultura superior a otras y conservar mecanismos de dominación. De la institución colonial de la esclavitud, encontramos en tiempos actuales argumentos científicistas que fundamentan y justifican modelos económicos y educativos opresores y racistas.

En una sociedad multiétnica y pluricultural, como la nuestra, aún es común escuchar en las conversaciones cotidianas afirmaciones como: “¡Mejorando la Raza!”, empleada para hacer referencia a una pareja conformada por un hombre o mujer blanca, con un hombre o mujer de otro grupo étnico; así como la expresión: “¡Aquí ya no somos Indios!” para exaltar el conocimiento



y adopción de prácticas socioculturales asociadas a las elites dominantes, es decir, la renuncia a los referentes identitarios propios.

Los ciudadanos y ciudadanas del mundo han sido sometidos a un proceso sistemático de negación de su identidad colectiva e imposición de estereotipos negativos sobre sus referentes identitarios, para dificultar la identificación de sus intereses y luchas comunes como mayorías excluidas e invisibilizadas.

Esta situación es común en todos los países de América Latina y el mundo. Por ello, la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de establecer principios y acuerdos que forman parte de la lucha por la erradicación de la Discriminación, tales como la Declaración de los Derechos Humanos en el año 1948, más adelante la Convención Internacional contra la Discriminación Racial en 1965. Luego, en 1971, partiendo de los acuerdos establecidos en ésta Convención, se estableció ese como el Año Internacional de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Todas estas acciones fueron ratificadas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1976, en el Convenio 169 de la OIT y el Protocolo de San Salvador.

En el año 2001, en Durban (Sudáfrica), durante la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras Formas Conexas de Intolerancia se generó un documento final del cual citamos su párrafo 33: *“consideramos esencial que todos los países de la Región de las Américas y de todas las demás zonas de la diáspora africana, reconozcan la existencia de su población de origen africano y las contribuciones culturales, económicas, políticas y científicas que ha hecho esa población, y que admitan la persistencia del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que las afectan de manera específica, y reconoce que, en muchos países, la desigualdad histórica en lo que respecta, entre otras cosas, al acceso a la educación, la atención de*



*salud, vivienda ha sido una causa profunda de las disparidades socioeconómicas que las afectan.”.*

En este sentido, es compromiso político del Estado venezolano eliminar y erradicar la discriminación racial; problema de máxima prioridad mundial que explica y perpetúa las injusticias sociales. La mencionada Declaración enfatiza en su párrafo 18 que *“la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y prácticas conexas de intolerancia y contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza”*

El Estado venezolano entiende que la erradicación de la discriminación racial no se resuelve únicamente mediante la aplicación de una ley meramente punitiva. Por lo tanto, asume el deber de formular este instrumento legislativo -así como perfeccionar aún más su marco normativo- mediante el cual no sólo se proteja y atienda a la población vulnerable, sino que sobre todo se promuevan medidas y mecanismos orientados a la formación y concientización del pueblo sobre el reconocimiento y respeto a la diversidad cultural, su valoración como característica enriquecedora y propia de la sociedad venezolana, y necesaria para dar sostenibilidad al proceso de desarrollo social integral del ser humano.

Finalmente, la presente Ley se considera una medida positiva que da cumplimiento al mandato constitucional de proteger y promover la igualdad ante la Ley sin discriminación alguna, procurando la justicia social, equidad, libertad e inclusión social para lograr la paz, y reconociendo la diversidad cultural e interculturalidad que ha constituido ancestralmente la venezolanidad.

## **2. Explicación, alcance y contenido de las normas propuestas**



La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, en uso de las atribuciones conferidas por nuestra Carta Magna, en sus artículos 187, 202, 203, 204, 211 concatenado con los artículos 40, 143, 144, 145, 146 del Reglamento Interior y De Debates de la Asamblea Nacional, ha considerado desde el año 2008, estudiar y analizar, la pertinencia de legislar en materia de discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia y después de sendas reuniones de carácter oficial, intercambios de saberes, ideas y opiniones, conversatorios, consultas, jornadas de sensibilización, mesas de trabajo, entre otras, y bajo la premisa constitucional del artículo 21 y demás sustento histórico, social, económico y jurídico, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, presidida por la Diputada Indígena **NOELI POCATERRA**, e integrada por: diputados **EDGILDO PALAU PATIÑO, ARCADIO MONTIEL, ARGELIO PEREZ, MODESTO RUIZ, JOSE POYO CASCANTE, JULIO HARON IGARZA, JESUS CASTILLO, SAUL CASTELLANOS, DALIA HERMINIA YANEZ**, revisa, ratifica y reimpulsa la propuesta de **LEY ORGANICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**, elaborada por la Subcomisión de Legislación, Participación, Garantías, Deberes y Derechos de los Afrodescendientes, presidido por el Diputado **MODESTO RUIZ ESPINOZA**, e integrada por: diputados **JOSÉ POYO CASCANTE, SAUL CASTELLANO Y EDGILDO PALAU PATIÑO**, asumiéndola para el año 2010, en los Proyectos de Agenda Legislativa, Programa Básico Anual, Plan de Acción 2010, Parlamentarismo Social de Calle de la Asamblea Nacional, actividades legislativas y parlamentarias, armonizadas con la Agenda y actividades del Gobierno Revolucionario para la celebración del aniversario del año del Bicentenario, con el propósito de contribuir con el sentir patrio y en la consolidación de la gesta libertadora y admirable, declarada el 19 de abril de 1810, de manera de sembrar y estimular nuestras raíces, con conciencia socialista y modelos



de conductas, donde reine la humanidad, hermandad, paz, libertad, justicia, solidaridad, cooperación, afirmación de los derechos humanos, valores bolivarianos, Ética-moral, tolerancia, respeto y dignificación de los hombres y mujeres, que hacemos vida en la patria de Simón Bolívar.

Este instrumento legislativo tiene el carácter de orgánico, su gradación o categoría obedece al artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al desarrollar los principios constitucionales, especialmente, en materia de derechos humanos.

Con relación a su forma el Legislador considera que el Título de la Ley, debe denominarse **LEY ORGANICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL** con una arquitectura organizativa de cinco títulos, cada título está estructurado en capítulos, y éstos a su vez, en artículos, con una totalidad de 58 artículos.

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**, contiene dos capítulos; el Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, y Capítulo II, denominado Definiciones.

El Título I, Capítulo I, que abarca del artículo 1 al artículo 10, contiene la piedra angular de la Ley, la esencia o el fundamento que va a desarrollar el Legislador, a lo largo del instrumento. Está basado en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconociendo los derechos individuales y colectivos de toda persona o grupos de personas, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes venezolanas, garantizando el uso, goce y ejercicio de sus derechos, sin discriminación racial, permitiendo al Estado, tomar medidas positivas o de salvaguarda dirigidas a persona o grupos de personas, para prevenir, educar, formar, capacitar, y como fin último, sancionar los actos u omisiones de carácter discriminatorio.



Se declara de orden publico, de interés general y social, lo consagrado en la Ley, por ser normas que emanan del sentir y accionar de todo ser humano, de protección de derechos humanos de marcada influencia del ius naturalista; de carácter intrínsecos e irrelajables de toda persona para su sobrevivencia y supervivencia dentro de la colectividad; su aplicabilidad asegura la paz, el respeto mutuo, el bien común, la corresponsabilidad, desarrollo humano integral y su seguridad, por lo que la Ley, se hace en sí misma, de fiel cumplimiento, y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre o practica en contrario, por antiguos y universales que sean. La Ley es de aplicabilidad en todo territorio nacional, dirigida a toda persona natural, incluso las consideradas por ficción legal, las personas jurídicas, que mantienen políticas o normativas internas de convivencia, que de una u otra forma afectan directa o indirectamente las relaciones humanas, de manera de regular la legalidad y legitimidad de las organizaciones, siendo su conformación para fines lícitos y con el objeto social para la defensa de los derechos humanos. La materia regulada en esta Ley, reafirma una vez más los principios consagrados en el preámbulo y demás títulos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de derechos humanos, de reserva legal y seguridad de la Nación, entrelazando al ser humano de manera individual o colectiva, garantizando su seguridad como persona, como sociedad y como Nación, es decir el pleno ejercicio de sus derechos, de vivir y convivir libre de violencia y sin discriminación racial.

El Titulo I, Capítulo II, que abarca los artículos 11 y 12, contiene a los efectos de la Ley, las definiciones y lo que no se considera hechos de discriminación racial, respectivamente, para que toda persona o grupos de personas o el pueblo en su conjunto, maneje el instrumento Ley, de manera adecuada y precisa, no generando vacíos, ni lagunas, ni tampoco conflictos de



aplicabilidad, en virtud de la interpretación de las normas, ya que se está regulando supuestos de hecho y de derecho, susceptible y sensible al ser humano.

**TITULO II. MEDIDAS DE SALVAGUARDA**, tiene el Capítulo I, denominado, Medidas positivas, que abarca del artículo 13 al artículo 21. Dentro del marco de este Capítulo, exalta al Estado, a través del Poder Público, a tomar mecanismos de articulación de políticas, proyectos, programas y actividades para prevenir, eliminar y erradicar la discriminación racial. Plantea fórmulas legales permanentes y periódicas, ajustándose al contexto histórico y políticas de Estado. Refleja que los órganos y entes competentes en materia de derechos humanos, juegan un rol importante, conjuntamente con la persona o grupos de personas u organizaciones incluso con otros órganos y entes competentes en otras materias. Colabora con los fines del Estado y con las líneas de acción, favoreciendo a todos los seres humanos a desarrollarse integralmente, de manera de vivir libre de violencia física y psicológica, y libre de discriminación racial. Finalmente, asegura su inclusión en el presupuesto y gasto público, campañas educativas y cualquier programa que garantice el pleno ejercicio de los derechos.

**TITULO III. ORGANO RECTOR Y ENTE EJECUTOR EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN RACIAL**, contiene tres capítulos: Capítulo I, Órgano rector; Capítulo II, Ente ejecutor en materia de discriminación racial, Capítulo III, Organización y funcionamiento del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial; y abarca del artículo 22 al artículo 36.

Este Título, es muy importante, porque cumple con todas las exigencias del estamento legal, relativo a la adscripción y creación de los órganos y entes de la Administración Pública, los extremos son los consagrados en los artículos



156 numeral 32, 187 numeral 1, 142 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, el legislador ratifica la competencia del órgano encargado en la materia de Interior y Justicia, en cuanto a la coordinación, evaluación, promoción, preservación y defensa de los derechos humanos, por medio del cual se adscribe el Instituto Autónomo contra la Discriminación Racial.

Este instituto autónomo, creado por ley como ente descentralizado por naturaleza, se le otorga personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, organizativa y administrativa, para ejecutar las políticas públicas destinadas a la prevención, eliminación y erradicación de la discriminación racial en los ámbitos civil, político, militar, económico, social, cultural, ambiental, geográfico y comunicacional, con sede principal en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en cada entidad federal. En cuanto a su conformación tendrá un Consejo Directivo y un Consejo General, un presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta, secretario o secretaria, y demás miembros del Instituto Autónomo. Su funcionamiento y régimen ordinario lo determinará el reglamento interno y orgánico.

**TITULO IV. DELITOS Y FALTAS**, Capítulo I, Disposiciones generales; Capítulo II, Del Delito de Discriminación Racial; y Capítulo III, De las Faltas.

Título IV, Capítulo I, Disposiciones generales, abarca del artículo 36 al artículo 37. El artículo 36 desarrolla lo dispuesto en el artículo 26 de la ley superior, desarrollando el espíritu, propósito y razón del Constituyente, al ratificar el reconocimiento de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en virtud del cual toda persona o grupos de personas pueden



acceder a los órganos de justicia para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, en materia de discriminación racial. Asimismo, contempla como medida sensibilizadora, de inclusión y rehabilitación social, la "pena accesoria al cumplimiento del servicio social comunitario" que servirá para consolidar la responsabilidad social, considerada como un deber jurídico, es decir de carácter obligatorio, para el fortalecimiento del vínculo del ser humano-persona y sociedad, en pocas palabras el ser humano visto en su naturaleza emotiva y sensible, con valores ético-moral, como sujeto de deberes y derechos dentro del colectivo, denominado sociedad.

Título IV. Capítulo II, Del Delito de la Discriminación Racial, abarca los artículos 38 al 54 mediante los cuales se desarrollan los principios constitucionales en materia de derechos humanos, especialmente, lo consagrado en el artículo 21 de la CRBV que expresamente no permite discriminaciones, y motiva al legislador, en primer lugar, a la revisión de la legislación vigente en virtud que la misma no tipifica como delito este hecho dándose un gran vacío en materia penal; y en segundo lugar, prever a partir de lo establecido en el artículo 3 de la CRBV, consolidar los procesos educativo, capacitador y formador necesarios para prevenir, eliminar, erradicar y sancionar las situaciones discriminatorias y a quienes cometan dichos actos, cumpliendo de este modo con los principios de legalidad e igualdad al tipificar el delito de discriminación racial y ratificar la paridad ante la Ley. Se contempla, también, una serie de supuestos de hecho calificados con una misma sanción y diferenciados de circunstancias agravantes y ante la concurrencia de varios delitos, estableciéndose la potestad de las víctimas para demandar en caso de daños y perjuicios.

Título IV. Capítulo II, De las Faltas, el cual contiene sólo el artículo 58 que establece la obligatoriedad de exhibir un cartel contentivo del artículo 21 de



la CRBV relativo a la no discriminación y prevé la sanción administrativa en caso de incumplimiento.

**TÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**, expresadas en dos capítulos que señalan los lapsos tanto para la puesta en ejecución y funcionamiento del Instituto Nacional contra la Discriminación Racial como la entrada en vigencia de esta Ley.

Esta Ley Orgánica, de conformidad al título III, crea el Instituto Nacional Contra de la Discriminación Racial, y como no existe ningún ente de la Administración Pública Nacional, dedicado al objeto de esta Ley, el gobierno nacional debe tener un espacio de tiempo para incluirlo en el presupuesto anual, estableciéndole una sede y demás incidencias o mandato legislativo, por lo que el Legislador prevé un lapso de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para la puesta en marcha del referido Instituto. Y por último, tenemos el Capítulo II, que dispone la vigencia de la Ley, que entrara a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

- 3. Impacto e incidencia presupuestario económico referidos a la aprobación de la Ley o, en todo caso, previo el informe de la Dirección de la Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional:**



Se le recomienda a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional, solicitar por ante la Dirección de Investigación y Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional, el impacto e incidencia presupuestario.

- **Identificación de los proponentes:**

**Proponentes:** En el año 2008, los movimientos sociales de base concentrados en la Red de Organizaciones Afrovenezolanas (ROA) mediante derecho de palabra otorgado a la ciudadana **NIRVA CAMACHO**, en la Asamblea Nacional, solicitó que se legislara a favor de los derechos y protecciones de los Afrodescendientes, en vista de que histórica y actualmente se mantienen visos de discriminación racial. Por este motivo y por disposición o mandato de la Directiva y demás miembros de la Asamblea Nacional, se remitió a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas esta tarea legislativa. Siendo así, la Presidenta de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, ciudadana **NOELI POCATERRA** con la anuencia de todos sus miembros, propuso crear la Subcomisión de Legislación, Participación, Deberes y Derechos de Afrodescendientes, a los fines de cumplir con el mandato del pueblo y de la Asamblea Nacional, en este sentido, se nombró al Diputado **MODESTO RUIZ ESPINOZA**, como Presidente de la mencionada Subcomisión, para la elaboración de la futura Ley. Por lo tanto, se hace el reconocimiento como proponentes de esta Ley:

**Red de Organizaciones Afrovenezolanas (ROA);**

**Asamblea Nacional; y,**

**Diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional:**



Diputada Indígena Noeli Pocaterra, Presidenta y Diputado Diógenes Egildo Palau, Vicepresidente.

**Miembros Principales:** Dip. Indígena José Poyo Cascante, Dip. Julio Harón Igarza, Dip. Arcadio Montiel, Dip. Indígena Argelio Pérez y Dip. Modesto Ruiz

**Miembros Suplentes:** Dip. Luís Enrique González, Dip. Jesús Castillo, Dip. Saúl Castellanos, Dip. Dalia Herminia Yánez y Dip. José Gregorio Díaz Mirabal

**Secretaria:** Econ. Idelmara Afanador

**Equipo Técnico Asesor:** Abg. Milagros Roraima González F. Abg. Dalia Torres Sarabia. Abg. Lucila Santana Armas. Abg. María Gómez A., Abg. Oscar Silva Vidal. Abg. Freddy Biaggi, Pol. Carmen de Lourdes Vargas, Pol. Freddy Guillermo. Y demás trabajadores y trabajadoras de la Comisión Permanente.

Reconociendo la participación del Historiador Steward Millán, Historiadora Coro Ortiz y la Politóloga Mabel Hernández de la Dirección de Investigación y Desarrollo Legislativo; de la periodista Gloria Guevara de la Dirección de Comunicación e Información Asamblea Nacional.

- **Información sobre los procesos de consulta realizados durante la formulación del Proyecto de Ley:**

Entre las actividades planificadas y ejecutadas se presenta el ciclo de conversatorios con las intervenciones de especialistas venezolanos en materia de discriminación y con la participación de instituciones y colectivos venezolanos e internacionales, con el aporte de cada participante se contribuye a la definición de los criterios teóricos y vivenciales necesarios para la consolidación de este proyecto de Ley.

Fecha	Ponente
-------	---------



Martes 28/04/2009	Lic. Nirva Camacho
Martes 12/05/2009	Prof. Saúl Rivas Rivas
Martes 26/05/2009	Prof. Esteban Emilio Mosonyi
Martes 09/06/2009	Lic. Itala Scotto Domínguez
Martes 07/07/2009	Profa. Mailing Bermúdez
Martes 21/07/2009	Embajador Bheki Gila Rep. De Sudáfrica

Así mismo se realizaron consultas a las diversas instituciones que conforman la **Comisión Presidencial para la Prevención y Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y Otras Distinciones en el Sistema Educativo del Ministerio del Poder Popular para la Educación** con consultas y mesas de trabajo.



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

La siguiente,

LEY ORGÁNICA CONTRA DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I  
Disposiciones Generales

***Objeto***

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos para prevenir, atender, eliminar, erradicar y sancionar la discriminación racial como hecho punible, garantizando a toda persona y grupos de personas, el goce y ejercicio de sus derechos y deberes consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, tratados y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.

***Ámbito de aplicación***

**Artículo 2.** Queda sujeta a la presente Ley, toda persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada, que se encuentre en el territorio nacional.

***Reconocimiento y declaratoria***

**Artículo 3.** Se reconoce la diversidad cultural de la sociedad venezolana. Las culturas constitutivas de la venezolanidad tienen igual valor e importancia en la consolidación del acervo cultural de la Nación. Se declara de orden público, interés general y social lo previsto en la presente Ley.



### ***Principios***

**Artículo 4.** La presente Ley se fundamenta en los principios de respeto a la dignidad de la persona humana, la pluriculturalidad, multietnicidad, interculturalidad, plurilingüismo, justicia social, participación protagónica, solidaridad, tolerancia, igualdad, equidad, equidad de género, gratuidad, celeridad, legalidad, progresividad, colaboración entre poderes y la protección a las futuras generaciones en la construcción de una sociedad socialista.

### ***Medidas de Salvaguarda***

**Artículo 5.** El Estado debe adoptar medidas de salvaguarda a favor de toda persona y grupos vulnerables, eliminando y erradicando la discriminación racial, asegurando el bienestar psíquico, físico y socioeconómico, garantizando el goce y ejercicio de sus derechos y el respeto a su dignidad e integridad, a través de la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores acordes con los principios de Seguridad de la Nación.

### ***Deber de transmisión y difusión de mensajes***

**Artículo 6.** El Estado, en corresponsabilidad con los diferentes actores de la sociedad, personas naturales y jurídicas, de carácter público y privado, tienen el deber de promover la transmisión y difusión de mensajes para la prevención, eliminación y erradicación de toda forma de discriminación racial, fomentando el respeto a la diferenciación de las culturas y la igualdad de todos los seres humanos ante la Ley.

### ***Derecho de asociación***



**Artículo 7.** Se garantiza a toda persona y grupos de personas el derecho de asociarse libremente con fines lícitos, en organizaciones para la defensa, respeto a la diversidad cultural y representación de sus derechos colectivos o individuales en el ámbito comunal, municipal, estatal, nacional e internacional establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes vigentes.

#### ***Prohibición de organizaciones***

**Artículo 8.** Las organizaciones que tengan por objeto social efectuar actividades que promuevan o inciten la discriminación racial no pueden constituirse y se prohíbe su autenticación o registro ante la oficina competente.

#### ***Establecimiento de perfiles fenotípicos o raciales***

**Artículo 9.** Se prohíbe el establecimiento de perfiles y estereotipos fenotípicos o raciales como motivo de discriminación racial hacia la persona o grupos de personas en actividades de investigación policial, penal y criminalística.

#### ***Actividades científicas***

**Artículo 10.** Se prohíbe la utilización de los resultados de cualquier tipo de investigación, con el objeto de promover el racismo y la discriminación racial. Las investigaciones científicas sobre el genoma humano y sus aplicaciones deben respetar la dignidad humana y orientarse a mejorar la salud de la persona y de toda la humanidad.

## **Capítulo II**



## Definiciones

### *Definiciones*

**Artículo 11.** A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1. Discriminación:** cualquier distinción, exclusión, separación o preferencia basada en motivos de origen étnico-racial, origen nacional, rasgos del fenotipo, cultura, religión, genero, orientación sexual, rango socioeconómico, grupo etario, situación de discapacidad, condición de salud, opinión política u origen social, que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades de la persona o grupos de personas, reconocidos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, demás disposiciones legales y tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.
- 2. Discriminación racial:** Es toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, acción u omisión basada en motivos de origen étnico-racial, origen nacional o rasgos del fenotipo, en el ámbito institucional, económico, social, político, cultural, educativo, laboral, geográfico, ambiental, militar, comunicacional o en cualquier otro ámbito de la vida nacional, que tengan por objeto negar el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades de la persona o grupos de personas, reconocidos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, demás disposiciones legales y tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.
- 3. Racismo:** El racismo engloba las ideologías racistas, las actitudes fundadas en los prejuicios raciales, los comportamientos discriminatorios, las disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la



desigualdad racial, así como la idea de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables; que históricamente se ha manifestado por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, así como por medio de creencias y actos antisociales, que anulen, menoscaben o impidan el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades de la persona o grupos de personas, reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás disposiciones legales y tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.

**4. Xenofobia:** Odio, rechazo u hostilidad hacia el extranjero o diversos grupos étnicos.

**5. Afrodescendiente:** Persona que reconoce en sí misma la ascendencia africana sobre la base de su percepción, valoración y ponderación de los componentes históricos, generacionales, territoriales, culturales o fenotípicos de grupos de africanos y africanas que sobrevivieron a la trata negrera, a la esclavitud y que forman parte de la diáspora africana en América y el Caribe.

**6. Indígena:** Persona descendiente de un pueblo indígena, que mantiene la identidad cultural, social y económica con su pueblo o comunidad, se reconoce a sí misma como tal y es reconocida por su pueblo y comunidad aunque adopte elementos de otras culturas.

**7. Origen étnico-racial:** Se refiere a la etnia de origen de una persona o grupo de personas, caracterizado por factores históricos, genealógicos, culturales y territoriales.

**8. Origen nacional:** Se refiere a la nacionalidad de nacimiento o aquella que la persona haya adquirido por circunstancias particulares.

**9. Fenotipo:** Refiere a cualquier rasgo físico observable en una persona o grupo de personas como resultado de la relación de su genotipo y el



ambiente en el que se desenvuelven, influyendo los aspectos históricos, culturales, naturales y social.

**10. Grupos Vulnerables:** Persona o grupo de personas que por sus características de debilidad manifiesta para el ejercicio de sus derechos como consecuencia de su origen étnico-racial, origen nacional, rasgos del fenotipo, edad, genero, orientación sexual, estado civil, nivel educativo, situación o condición física o mental, condición económica; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

#### ***Hechos no discriminatorios***

**Artículo 12.** No se consideran formas de discriminación racial las siguientes:

1. Las acciones positivas o compensatorias en el ámbito legislativo, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades y condiciones a favor de personas o grupos vulnerables.
2. Las acciones positivas o compensatorias en el ámbito de políticas públicas que se establezcan a favor de personas o grupos vulnerables, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades y condiciones, siempre que no tengan como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales para los diversos grupos después de alcanzados los objetivos para las cuales se tomaron.
3. Las medidas especiales adoptadas con el fin de asegurar el adecuado progreso de una persona o grupo de personas de un determinado origen étnico racial, origen nacional o rasgos del fenotipo, con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades y condiciones garantizando el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Constitución y demás tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, siempre que tales medidas no conduzcan al establecimiento de derechos separados para los



- diferentes grupos étnicos-raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se hubieran adoptado.
4. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada.
  5. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación.
  6. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en el ordenamiento jurídico.
  7. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad.
  8. El trato diferenciado que recibe una persona o grupos de personas bajo fórmulas diplomáticas.
  9. En general, todo trato o distinción a personas o grupos vulnerables que tengan por objeto garantizar el goce y ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad de oportunidades y condiciones de las personas, protegiendo la dignidad humana sin perjuicio de las limitaciones y restricciones establecidas en las leyes en diversas materias.

## TITULO II MEDIDAS DE SALVAGUARDA

### Capítulo I Medidas positivas

#### *Mecanismos de articulación*

**Artículo 13.** Los órganos del Poder Público, deben colaborar entre sí, creando instancias propias en cada uno de sus órganos y entes, para articular



políticas, proyectos, programas y actividades para prevenir, eliminar y erradicar la discriminación racial.

#### ***Órganos de seguridad ciudadana***

**Artículo 14.** Cada órgano de seguridad ciudadana debe crear una instancia para la prevención de la violación de derechos humanos por motivos de origen étnico-racial, origen nacional o rasgos del fenotipo, por parte de sus funcionarios, así como la sanción de carácter administrativo en caso de la comisión de dicho delito.

#### ***Participación***

**Artículo 15.** El Estado garantiza a través de todos sus niveles de gobierno el derecho sin discriminación a la participación política, económica, social, cultural y en todos los asuntos públicos de cualquier persona o grupo de personas vulnerables, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, promoviendo el respeto de la diversidad cultural, étnica y la interculturalidad de la población que constituyen la venezolanidad.

#### ***Información Estadística***

**Artículo 16.** El Ejecutivo Nacional a través de los órganos y entes competentes en acción articulada con los diferentes niveles de gobierno deben identificar a las comunidades y grupos vulnerables a los fines de su inclusión en la estadística poblacional. La inclusión de indicadores demográficos que contengan variables étnico-raciales y su desagregación por sexo en las estadísticas públicas, se hará con la finalidad de producir y divulgar información estadística oportuna sobre las condiciones de vida de la población venezolana. Se debe incluir los datos de la población inmigrante o en situación irregular a fin de evitar la discriminación racial.



### ***Políticas y gasto público***

**Artículo 17.** El Ejecutivo Nacional debe fortalecer las políticas, que garanticen a las personas y grupos vulnerables, el goce y ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, incluyendo las estimaciones del gasto nacional y financiamiento de la seguridad social integral.

### ***Formación de trabajadores y trabajadoras del sector público y privado***

**Artículo 18.** El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materias laboral y educación creará planes, programas, proyectos y actividades para la sensibilización, concienciación y formación de los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado, a fin de educar y fomentar un trato justo a toda persona, teniendo como objetivo principal la prevención, eliminación y erradicación de la discriminación racial.

### ***Sistema educativo***

**Artículo 19.** En todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo se incluirán contenidos relativos a las culturas, historias y tradiciones constitutivas de la venezolanidad, destinados a prevenir, eliminar y erradicar toda forma de discriminación racial.

Los órganos y entes competentes en materia educativa y cultural deben elaborar y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades para promover conocimientos y valores de aceptación, tolerancia, comprensión y respeto a la diversidad cultural, a fin de erradicar los estigmas y estereotipos de género y de origen étnico en los instrumentos pedagógicos y didácticos utilizados en el Sistema Educativo.

### ***Medios de comunicación social***

**Artículo 20.** Los medios de comunicación social televisivos, radioeléctricos, informáticos, satelitales e impresos y otras modalidades de carácter público,



privado, comunitario y alternativo en el ámbito municipal, estatal y nacional, están obligados a incluir en su programación contenidos dirigidos a la prevención, eliminación y erradicación de la discriminación racial.

La regulación de las campañas, programas y divulgación de mensajes se establecerá de conformidad con la Ley que rige la materia.

#### ***Obligación de publicación de cartel***

**Artículo 21.** En todo local de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes, locales comerciales y en general, cualquier establecimiento de carácter público y privado de acceso al público, debe exhibirse de manera clara y visible el texto del Artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Artículo \_\_\_\_ de la presente Ley.

### **TITULO III**

#### **ORGANO RECTOR Y ENTE EJECUTOR EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN RACIAL**

#### **Capítulo I**

#### **Órgano rector**

#### ***Órgano rector***

**Artículo 22.** El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector en materia y competencia de interior y justicia, es el responsable de diseñar la política relativa a la promoción, fomento y defensa de los derechos humanos y tiene el deber de coordinar con los demás órganos y entes, las estrategias del Estado, en la lucha para prevenir, eliminar y erradicar la discriminación racial.



## Capítulo II

### Ente ejecutor en materia de discriminación racial

#### *Creación del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial*

**Artículo 23.** Se crea el Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial (INCODIR), como ente descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con autonomía técnica, organizativa y administrativa, adscrito al ministerio con competencia en materia de interior y justicia, del que depende presupuestariamente.

#### *Objeto del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial*

**Artículo 24.** El Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial tiene por objeto ejecutar las políticas públicas destinadas a la prevención, eliminación y erradicación de la discriminación racial en todos los ámbitos.

#### *Atribuciones*

**Artículo 25.** Le corresponde al Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar las políticas públicas que le competen en materia de discriminación racial.
2. Ejecutar los dictámenes, órdenes e instrucciones del órgano rector.
3. Decidir, dirigir, evaluar y ejecutar los lineamientos, procedimientos de verificación, inspección, fiscalización y determinación sobre el cumplimiento o incumplimiento de la presente Ley.
4. Dictar talleres permanentes preventivos y correctivos de capacitación, formación y sensibilización dirigidos a todas las personas naturales y jurídicas.



5. Impulsar y ejecutar campañas educativas tendientes al reconocimiento y valorización de la diversidad cultural, así como promover la eliminación de actitudes discriminatorias.
6. Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional.
7. Recibir, procesar y canalizar las quejas o denuncias sobre actos de discriminación racial, a fin de practicar supervisiones que considere necesarias sobre las personas naturales o jurídicas prestadores de bienes y servicios, de carácter público o privado.
8. Recopilar, actualizar y difundir la información sobre la materia de discriminación racial.
9. Promover en coordinación con el ente competente en materia de estadística, la incorporación de variables, indicadores e índices sociodemográficos que den cuenta de la realidad étnico-racial de la población venezolana, así como los actos o hechos de discriminación racial documentados por los órganos de seguridad ciudadana.
10. Asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos vulnerables discriminados o víctimas de cualquier tipo de discriminación.
11. Proporcionar al Ministerio Público y al Sistema de Justicia el asesoramiento técnico y jurídico especializado en los asuntos relativos a su competencia.
12. Constituir Comités contra la discriminación racial en todas las instituciones públicas y privadas. Las funciones de estos Comités serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.
13. Dictar las normas relativas al diseño y publicación del cartel a que se refiere la presente Ley.
14. Dictar su Reglamento Interno y de Funcionamiento.



15. Elaborar, conjuntamente con el órgano rector en materia de relaciones exteriores, los informes previstos en los Convenios en materia de Discriminación Racial suscritos y ratificados por la República.

16. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros instrumentos legales.

#### ***Sede***

**Artículo 26.** El Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial tiene su sede principal en la ciudad de Caracas y podrá establecer oficinas en cada entidad federal.

#### ***Patrimonio***

**Artículo 27.** El patrimonio del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial está integrado de la forma siguiente:

1. Los recursos asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los ingresos provenientes de su gestión, recaudación de multas y sanciones y demás derechos.
3. Las inversiones, aportes, donaciones, legados que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, conforme a la Ley.
4. Los bienes, derechos u obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera en la realización de sus actividades.

### **Capítulo III**

#### **Organización y funcionamiento del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial**

#### ***Conformación***

**Artículo 28.** El Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, está conformado por un Consejo Directivo y un Consejo General.



### ***Consejo Directivo***

**Artículo 29.** El Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial tiene un Consejo Directivo conformado por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta que los nombra el Presidente o Presidenta de la República.

El Secretario o Secretaria y demás miembros, son designados por el Presidente o Presidenta del Instituto.

### ***Consejo General***

**Artículo 30.** El Consejo General del Instituto Nacional contra la Discriminación Racial está integrado por el Consejo Directivo y once (11) miembros postulados por los órganos competentes en materia de educación, cultura, comunicación e información, salud, trabajo, la Fiscalía General de la República y por la Defensoría del Pueblo, así como un vocero o vocera de los pueblos indígenas, un vocero o vocera de las comunidades afrodescendientes, un vocero o vocera de los consejos comunales y un vocero o vocera de las organizaciones o movimientos sociales que tengan como criterio la eliminación y erradicación de la discriminación racial.

### ***Requisitos***

**Artículo 31.** Las y los miembros del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial y sus suplentes deben reunir las condiciones siguientes:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de edad.
3. No estar sometido a interdicción civil e inhabilitación política.
4. Tener probada experiencia, idoneidad ética y profesional, en la defensa de los derechos humanos, especialmente en la eliminación y erradicación de la discriminación racial.



#### ***Atribuciones del Presidente o Presidenta***

**Artículo 32.** El Presidente o Presidenta de Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, tiene las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la administración del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial.
2. Ejecutar y hacer cumplir los actos generales e individuales que dicte el Consejo General y el Consejo Directivo del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto, el plan operativo anual y el balance general de Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial.
4. Dar cumplimiento las decisiones aprobadas por el Consejo General y Consejo Directivo y ejecutar las actividades necesarias según sea el caso.
5. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial.

#### ***Atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta***

**Artículo 33.** El Vicepresidente o Vicepresidenta tiene las atribuciones siguientes:

1. Suplir las faltas temporales y absolutas del Presidente o Presidenta.
2. Desempeñar las labores encomendadas por el Consejo Directivo.
3. Coordinar las dependencias del Instituto.
4. Coordinar con el Presidente o Presidenta las actividades y presentar punto de cuenta semanal.
5. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.
6. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.



#### ***Atribuciones del Secretario o Secretaria***

**Artículo 34.** El Secretario o Secretaria tiene las atribuciones siguientes:

1. Asistir a las reuniones del Consejo General y Consejo Directivo.
2. Llevar las actas de reuniones ordinarias y extraordinarias.
3. Llevar el control de la correspondencia enviada y recibida por la presidencia.
4. Diligenciar los documentos necesarios para las reuniones del Consejo General y Consejo Directivo.
5. Las demás que se dicte el reglamento interno.

#### ***Reglamento Interno y Orgánico***

**Artículo 35.** El régimen ordinario de las sesiones del Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial, lo determina el reglamento interno y orgánico que dictará dicho ente.

### **TITULO IV**

### **DELITOS Y FALTAS**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

#### ***Acceso a la Justicia***

**Artículo 36.** Toda persona o grupo de personas que haya sido discriminada, marginada o vulnerada en uno o varios de sus derechos individuales o colectivos, está amparada por esta Ley en igualdad de condiciones, y los órganos competentes del Poder Público tienen el deber de asistirlos y todas sus actuaciones son de manera gratuita y breve.

Se garantiza el derecho al acceso a los órganos de administración de justicia, al debido proceso y a obtener una sentencia justa y oportuna.



### ***Reparación comunitaria***

**Artículo 37.** Los hechos punibles tipificados en el presente título acarrearán como pena accesoria el cumplimiento de servicio social comunitario con el fin de promover buenas relaciones entre los diferentes grupos y bajo la vigilancia del Instituto Nacional Contra de la Discriminación Racial.

## **Capítulo II**

### **Del Delito de Discriminación Racial**

#### ***Delito de discriminación racial***

**Artículo 38.** Es delito de discriminación racial, toda acción u omisión dirigida a distinguir o excluir, a una o varias personas en razón de su origen étnico-racial, origen nacional y rasgos del fenotipo, cuando estos actos tengan por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el goce o ejercicio de los derechos de la persona o grupos de personas.

#### ***Ofensa***

**Artículo 39.** El que ofenda, propicie o exponga al rechazo, burla o al desprecio público el honor, la dignidad, la moral, la reputación de una persona o grupo de personas en virtud de su origen étnico-racial, origen nacional o rasgos del fenotipo, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias (100 a 200 U.T.).

#### ***Discriminación racial en el ámbito laboral***

**Artículo 40.** Comete delito de discriminación racial en el ámbito laboral, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que, por razón de su cargo o motivado en relaciones de dependencia laboral:

1. Se niegue a contratar a una persona o grupo de personas para desempeñar un empleo o trabajo disponible que estuvieren en condiciones de realizar.

2. Se niegue a ofrecer o proporcionar a una persona o grupo de personas, las mismas condiciones de contratación, trabajo y oportunidades de capacitación y promoción, que disponga otra persona o grupo de personas en las mismas circunstancias y con idéntica calificación.
3. Despida a una persona por motivos por los que no se hubiera despedido o no se despediría a otras personas contratadas por ese mismo empleador para realizar el mismo tipo de trabajo.
4. Prohíba la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
5. Establezca diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
6. Imponga una jornada laboral que exceda las condiciones previstas en la ley.
7. Ejercer contra los trabajadores y trabajadoras tratos inhumanos o degradantes.
8. Limite el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional.
9. Limite el acceso al empleo, propicie prácticas laborales, o en general cualquier política de carácter discriminatorio racial.

#### ***Discriminación racial en el ámbito de la educación***

**Artículo 41.** Comete delito de discriminación racial en el ámbito educativo, toda persona que:

1. Niegue o limite el acceso de una persona o grupo de personas a cualquier tipo y nivel de educación.
2. Circunscriba a una persona o grupo de personas a cursar estudios de calidad y en condiciones desiguales.
3. Imparta una educación diferente a una persona o grupo de personas, salvo las medidas establecidas en el artículo 12 de la presente Ley.



4. Impida el acceso y permanencia a una persona o grupo de personas al Sistema Educativo en igualdad de condiciones, así como a becas e incentivos, en contravención a las normas que rigen la materia.
5. Impida la participación a una persona o grupo de personas en actividades deportivas, recreativas o culturales.

#### ***Discriminación racial en el ámbito de la vivienda***

**Artículo 42.** Comete delito de discriminación racial en el ámbito de la vivienda, toda persona que, por razón de su cargo:

1. Niegue o limite a una persona o grupo de personas la posibilidad de arrendar, comprar, enajenar, vender, adjudicar o adquirir de otro modo legal la propiedad de una vivienda.
2. Promueva el menoscabo en las condiciones de calidad de la infraestructura de la vivienda en el proceso de diseño, construcción y adjudicación de la misma.
3. Imponga diseños de vivienda que sean contrarios al acervo cultural propio de una persona o grupos de personas, atentando contra el principio de interculturalidad de la presente Ley.

#### ***Discriminación racial en el suministro de bienes y servicios***

**Artículo 43.** Comete delito de discriminación racial en el suministro de bienes y servicios, toda persona que, por razón de su cargo o razón social:

1. Prohíba el acceso y utilización de cualquier lugar donde se permita la entrada al público general.
2. Niegue o limite el alojamiento en hoteles, pensiones y otros establecimientos similares.
3. Limite el acceso a los servicios bancarios y financieros.
4. Niegue o limite el acceso en locales de entretenimiento, esparcimiento y venta de víveres, alimentos y bebidas.



5. Niegue o limite la atención en instituciones educativas, así como otros servicios profesionales.
6. Niegue o establezca diferencias en la calidad y condiciones en el suministro de bienes y prestación de servicios.
7. Niegue a una persona o grupo de personas el acceso a bienes y servicios, motivado por la discriminación racial.
8. Quien establezca políticas de discriminación racial a fin de impedir el acceso de una persona o grupo de personas a establecimientos o servicios al público, será sancionado con el cierre del establecimiento por un periodo de hasta setenta y dos (72) horas laborables continuas y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), sin perjuicio del derecho de la o las víctimas a emprender las acciones civiles y penales a que hubiere lugar conforme a la presente Ley.

En caso de reincidencia, el ente competente suspenderá la licencia de funcionamiento de la persona jurídica por un período de tres (3) meses.

#### ***Discriminación racial en el ámbito de la salud***

**Artículo 44.** Comete delito de discriminación racial en el ámbito de la salud, toda persona que, por razón de su cargo:

1. Niegue los servicios de atención médica e impida su tratamiento médico o terapéutico.
2. Prohíba el ejercicio de la medicina tradicional y las prácticas terapéuticas ancestrales.
3. De o imparta un trato diferenciado y degradante en los servicios de salud.

#### ***Discriminación racial en el ámbito de la ciencia***

**Artículo 45.** Comete delito de discriminación racial en el ámbito de la ciencia, toda persona que desarrolle o utilice las investigaciones científicas o sus aplicaciones para promover el racismo y la discriminación racial.



### ***Discriminación racial en el ámbito de los derechos políticos***

**Artículo 46.** Comete delito de discriminación racial en el ámbito político, toda persona que, por razón de su cargo:

1. Impida la participación protagónica en organizaciones con fines políticos, sociales o de cualquier otra índole, en contravención a las normas que rigen la materia.
2. Niegue o condicione a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a la participación política y al acceso a los cargos públicos, en contravención a las normas que rigen la materia.

### ***Discriminación racial en el ámbito de los derechos civiles***

**Artículo 47.** Comete delito de discriminación racial en el ámbito civil, toda persona que, por razón de su cargo:

1. Niegue, limite o impida la entrada o salida al territorio nacional habiendo cumplido con todos los requisitos legalmente establecidos.
2. Impida el acceso a los órganos o instancias de justicia o limitar el derecho al debido proceso.
3. Limite el acceso a la información o documentos que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades, grupo de personas o de interés personal.
4. Impida el ejercicio de la libertad de religión o de culto a las personas que se encuentren privadas de libertad, las que presten servicio en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) y, las internadas en instituciones de salud y de asistencia social.
5. Vulneren los derechos individuales y colectivos reconocidos y ratificados por el Estado Venezolano y en los tratados, pactos y convenciones de Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República, y en otras disposiciones legales que rigen la materia.

***Discriminación racial en el ámbito del disfrute de los derechos familiares***

**Artículo 48.** Comete delito de discriminación racial en el ámbito de la familia, toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que:

1. Impida la libre elección de cónyuge o pareja.
2. Niegue o menoscabe el libre ejercicio de los derechos reproductivos.

***Discriminación racial en el ámbito comunicacional***

**Artículo 49.** Comete delito de discriminación racial en el ámbito comunicacional, toda persona natural o jurídica, pública o privada que, por razón de su cargo o condición:

1. Establezca contenidos y métodos en publicaciones y documentos contrarios al principio de igualdad y de interculturalidad, o que difundan una condición de subordinación.
2. Limite el uso del idioma, usos, costumbres, cultura y el pleno ejercicio de la educación propia, en contravención a las normas que rigen la materia.
3. Limite la libre expresión de las ideas, pensamientos u opiniones.
4. Emita o difunda mensajes de contenido discriminatorio a través de los medios de comunicación e información públicos, privados, comunitarios o alternativos.

***Sanción***

**Artículo 50.** El que incurra en el delito de discriminación racial en cualquiera de sus manifestaciones, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años y como pena accesoria el cumplimiento de cien (100) horas de servicio social comunitario.

### ***Circunstancias agravantes***

**Artículo 51.** La pena prevista para el delito de discriminación racial, se aumentará en un tercio en los casos siguientes:

1. Si el hecho se realizare a través de dos (2) o más personas asociadas para tal fin.
2. Si el hecho se cometiere en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos y adultas mayores, personas enfermas o personas con discapacidad.
3. Cuando quien cometiese el hecho discriminatorio sea un funcionario público.
4. Cuando haya violencia policial, funcionarial o abuso de la autoridad en el hecho discriminatorio.
5. Ejecutarlo en la persona de un funcionario público que se halle ejerciendo sus funciones.
6. Cuando se cometa en la persona de una autoridad legítima tradicional de los pueblos y comunidades indígenas.
7. Si el hecho lo cometiere un funcionario o funcionaria pública quien se encuentra en el ejercicio de sus funciones.
8. Las demás circunstancias agravantes establecidas en la ley penal vigente.

### ***Concurrencia de delitos***

**Artículo 52.** De concurrir el delito de discriminación racial con delitos tipificados en otras leyes, el cálculo de la pena se hará conforme a lo establecido en la legislación penal vigente.

### ***Indemnización por daños y perjuicios***

**Artículo 53.** La indemnización por daños y perjuicios que deriven de la comisión del delito de discriminación racial, se regirá conforme a las leyes que regulen la materia.



#### ***Transmisión de la obligación de reparación***

**Artículo 54.** La indemnización de daños y perjuicios se trasmite a los herederos del causante, pero hasta concurrencia del monto de la herencia, siempre que la acepten bajo beneficio de inventario.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se trasmite igualmente a los herederos del perjudicado.

### **Capítulo III De las Faltas**

#### ***Obligación de exhibición de cartel***

**Artículo 55.** El incumplimiento de la obligación de exhibición de cartel prevista en el artículo 20 de esta Ley, acarrea multa de entre cincuenta y cien unidades tributarias (50 a 100 U.T.). En caso de reincidencia, el ente competente ordenará el cierre temporal del **establecimiento comercial** por un periodo de hasta veinticuatro (24) horas laborables continuas.

## **TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL**

### **Capítulo I Disposiciones transitorias**

**Artículo 56.** El Instituto Nacional Contra de la Discriminación Racial debe entrar en funcionamiento dentro de un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.



**Artículo 57.** A partir de la entrada en funcionamiento del Instituto Nacional Contra de la Discriminación Racial tendrá un lapso de seis (6) meses para reglamentar lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley.

## **Capítulo II**

### **Disposición final**

**Artículo 58.** La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.